

C.P.C. N°

548/444

ANT.: Consulta de la Autoridad Informática de Gobierno sobre Registro y Calificación de Empresas de Informática.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago, **15 MAYO 1986**

1.- Se ha dirigido a esta Comisión Preventiva Central, el Brigadier General señor José Mutis Puccio, en su calidad de Autoridad Informática del Gobierno, solicitando un pronunciamiento respecto de la siguiente proposición que le formulara la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G.

La mencionada Asociación ha planteado la necesidad de establecer un sistema de calificación de empresas de informática, destinado a ser aplicado, primordialmente, por el sector público en las propuestas a que llame para solicitar prestaciones de servicios informáticos o adquisición de equipamiento computacional.

Hace presente la autoridad consultante, que de acuerdo con las funciones que le corresponden en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Supremo N°60, del Interior, de Enero de 1983, estima conveniente que existan reglas uniformes y objetivas en el sector público para las contrataciones de bienes y servicios informáticos, de modo de evitar algunas graves distorsiones que podrían producirse en detrimento del mismo sector. No obstante lo anterior, la proposición formulada por la mencionada Asociación Gremial, suscita interrogantes en cuanto a su adecuación con las normas sobre libre competencia, por lo que solicita un pronunciamiento al respecto.

2.- El planteamiento de la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G., que ha sido consultado, consiste, fundamentalmente, en lo siguiente:

2.1. Establecimiento y control, por parte de la Autoridad Informática de Gobierno, de un Registro y Calificación de Empresas de Informática, cuya finalidad sería que los usuarios del sector público apliquen esas normas al requerir servicios o adquirir elementos computacionales.

Tales contrataciones de servicios y adquisición de elementos, deben efectuarse en licitaciones públicas y transparentes, a lo que contribuirá la Calificación propuesta, evitando distorsiones y dando seguridad a los usuarios, en cuanto a la experiencia, capacidad y solvencia de los oferentes de dichos servicios.

2.2. El Registro de Empresas propuesto, se efectuaría en diversos rubros del mercado de la informática, los que no serían excluyentes, pudiendo las empresas registrarse en más de uno, según su capacidad y dedicación más o menos intensa en el correspondiente rubro.

El Registro se dividiría en las siguientes áreas o rubros:

- a) Venta de equipamiento computacional (Hardware)
- b) Procesamiento de Información (Service)
- c) Digitación
- d) Desarrollo de aplicaciones (a la medida)
- e) Comercialización de Software (Programas-Productos)
- f) Consultorías o asesorías

2.3. En cuanto a los requisitos que deben satisfacer las empresas para inscribirse en los diferentes rubros, estos se pueden dividir en tres tipos de información, a saber:

- a) Información relativa a la identificación de la empresa (razón social, constitución legal, descripción e identificación de sus ejecutivos, etc).
- b) Información relativa a su capacidad económica (balance, certificados de cumplimiento de la ley de impuesto a la renta y de pago del Impuesto al Valor Agregado), y

- c) Información relativa a la capacidad de gestión y experiencia de la empresa (detalle del personal profesional, de los clientes con una antigüedad superior a dos años, en los diferentes rubros, áreas de informática en que la empresa opera orgánicamente).

Se propone que algunos requisitos puedan ser excusados para las nuevas empresas, como por ejemplo, presentación de pago de impuestos, o nómina de clientes con antigüedad superior a dos años, etc., y finalmente, se señala que el registro debe ser actualizado semestralmente.

2.4. En cuanto a la calificación de las empresas registradas se propone que ésta se efectúe en las siguientes categorías:

Categoría A: Que incluiría a las empresas capaces de afrontar y cumplir los más complejos o voluminosos trabajos informáticos o provisión de equipos que se le requieran.

Categoría B: Para empresas medianas en capacidad de volumen, pero capaces en cuanto a complejidad técnica de cualquier trabajo, y

Categoría C: Para empresas de capacidad pequeña en volumen de trabajos o provisión de servicios o equipos, y que, en cuanto a complejidad técnica es apta sólo para lo sencillo, standard o rutinario.

Para calificar a las empresas en las categorías descritas, los criterios propuestos son los siguientes:

- a) Antigüedad en el mercado;
- b) Experiencia en el trabajo requerido;
- c) Capacidad económica;
- d) Cantidad de profesionales, y
- e) Infraestructura y equipamiento con que cuenta.

2.5. Finalmente, la proposición de la Asociación Gremial mencionada, señala que cada empresa o ente público, al llamar a licitación, especificará si ésta está abierta a cualquiera categoría, o a una o más de ellas, de acuerdo con el volumen y/o complejidad del servicio o provisión requeridos, correspondiendo a la Autoridad Informática de Gobierno constituirse en instancia de apelación y velar porque no se abuse, limitando arbitrariamente los llamados a licitación.

3.- Analizada la proposición consultada, esta Comisión debe señalar que no comparte el criterio de la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G., en cuanto a la necesidad de crear el Registro y Calificación referidos, por estimar que se constituirían en un entorpecimiento a la libre competencia, contrario a las normas del Decreto Ley N°211, de 1973.

En efecto, la inclusión de empresas o personas naturales en diferentes rubros y categorías, de un único Registro, que adquieren el carácter de obligatorias para los usuarios del servicio, constituye una barrera a la entrada para los posibles oferentes de los bienes y servicios informáticos, y constituye, además, una restricción innecesaria para el demandante del correspondiente servicio o producto, todo lo cual impedirá que operen libremente la oferta y la demanda, en este mercado.

Al efecto, cabe tener presente que la capacidad económica de un oferente de servicios informáticos no obsta para su presentación a una determinada licitación, si es que a juicio del requirente del servicio tal capacidad económica no es indispensable, o si el oferente puede garantizar suficientemente el cumplimiento de lo requerido, por medio de avales, póliza de seguros, y otros. Igualmente, frente a una demanda específica de servicios,

por complejos que éstos sean, puede presentarse como proponente una persona natural o jurídica que, sin tener personal ni equipamiento permanente, puede, para el efecto de satisfacer dicha demanda, contratar personal profesional idóneo, o arrendar el equipamiento necesario.

4.- Es criterio de los organismos antimonopólicos, que la existencia de Registros y Calificaciones, con carácter de obligatorios para los demandantes de bienes y servicios, son contrarios a la libre competencia, puesto que siempre corresponde al demandante de un producto o servicio fijar los requisitos del producto o servicio, y posteriormente elegir entre las diferentes alternativas, sin estar sujeto a restricciones innecesarias.

Ello no significa, en caso alguno, una restricción de las facultades privativas del requirente de servicio, tanto para calificar sus necesidades como para calificar la idoneidad profesional o empresarial del oferente, con el cual resuelva contratar, en razón de su experiencia profesional o de su capacidad económica.

Por otra parte, que el mercado de productos y servicios informáticos no se encuentre reglamentado por la vía de la existencia de registros, no obsta en nada a que éste se desenvuelva en un marco de competencia y con la debida transparencia, puesto que, para el caso de los servicios públicos, existen normas sobre adquisición de productos y contratación de servicios que tienden a garantizar la competencia.

Finalmente, esta Comisión debe hacer presente que en caso de no existir la debida transparencia en el mercado informático, o en caso de que cualquier empresa u organismo, público o privado, realice acciones que atenten contra la libre competencia, existen los mecanismos legales que contempla el Decreto Ley N° 211, de 1973, para prevenir y sancionar los efectos contrarios a la libre competencia.

5.- Por todo lo anterior, esta Comisión, respondiendo la consulta planteada por la Autoridad Informática de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º, letra b) y

11 del Decreto Ley N°211, de 1973, debe hacer presente que la creación de un Registro y Calificación de Empresas de Informática, en los términos descritos, es atentatoria de las normas contempladas en el decreto ley ya citado, específicamente del artículo 2ª letra f).

Notifíquese a la Consultante, al señor Fiscal Nacional Económico y Transcribese a la Asociación Chilena de Empresas de Informática A.G.

El presente dictamen fue acordado en sesión de 15 de Mayo de mil novecientos ochenta y seis por la unanimidad de los miembros presentes de esta Comisión, señores Octavio Navarrete Rojas, Presidente, Gonzalo Sepúlveda Campos, Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.

Es copia fiel del original.

BLANCA PALUMBO OSSA  
Secretaria Abogado de la Comisión  
Preventiva Central

*opu*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*

*[Signature]*